



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA  
TAFOLLA



DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.  
P R E S E N T E.

El suscrito, Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo y tercer párrafo del artículo 466, del Código Familiar Para el Estado de Michoacán de Ocampo**, de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a recibir alimentos constituye un derecho humano fundamental y un elemento indispensable para garantizar la subsistencia, dignidad y desarrollo integral de las personas. En el ámbito del derecho familiar, este derecho adquiere especial relevancia cuando se trata de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas que, por su condición, dependen económicamente de otra para satisfacer sus necesidades básicas.

En el Estado de Michoacán se ha identificado de manera reiterada una problemática que vulnera gravemente este derecho, consistente en que personas deudoras alimentarias enajenan bienes de su patrimonio con el propósito de colocarse en un estado artificial de insolvencia económica, con la finalidad de evadir el cumplimiento de la obligación de proporcionar pensión alimenticia. Esta conducta genera consecuencias directas y



**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA  
TAFOLLA**



profundamente lesivas para las personas acreedoras de alimentos, quienes quedan en un estado de vulnerabilidad económica y social.

La obligación alimentaria no constituye una relación jurídica de carácter privado ni una carga discrecional para quien la debe, sino un deber de orden público e interés social, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos y en la legislación local.

El artículo 4° constitucional establece el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano desarrollo. A su vez, instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obligan al Estado a adoptar medidas legislativas eficaces para garantizar el acceso efectivo a los alimentos y proteger a las personas en situación de vulnerabilidad.

El Código Familiar del Estado de Michoacán reconoce el carácter irrenunciable, imprescriptible e intransferible del derecho a los alimentos, así como la obligación correlativa de las personas deudoras de cumplir con dicha prestación de manera proporcional a sus posibilidades económicas.

Las niñas, niños y adolescentes, así como las personas con discapacidad y aquellas que dependen económicamente de otra persona, se encuentran en una situación de vulnerabilidad frente al incumplimiento de la obligación alimentaria. La carencia de recursos suficientes afecta de manera directa su nutrición, salud, educación, estabilidad emocional y posibilidades de desarrollo integral.

Cuando una persona deudora alimentaria decide enajenar su patrimonio con la finalidad de evadir su responsabilidad, no solo incumple un deber legal, sino que priva deliberadamente a las personas acreedoras de los medios indispensables para su subsistencia, profundizando su condición de vulnerabilidad y colocando en riesgo el ejercicio pleno de sus derechos humanos.



**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA  
TAFOLLA**



En la práctica judicial familiar se ha constatado que los deudores alimentarios recurren a actos de disposición patrimonial, tales como compraventas, donaciones o cesiones de derechos, para desprenderse de bienes muebles e inmuebles y aparentar insolvencia económica. Estas operaciones, aun cuando formalmente puedan parecer lícitas, persiguen un fin contrario al orden jurídico el cual es eludir el cumplimiento de una obligación alimentaria.

Dicha conducta constituye un fraude a la ley y una forma de abuso del derecho de propiedad, ya que este último no puede ejercerse de manera absoluta ni en perjuicio de los derechos fundamentales de terceros, especialmente cuando se trata de personas en situación de dependencia económica.

Si bien el Código Familiar del Estado de Michoacán contempla diversos mecanismos para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, tales como el aseguramiento de bienes o el descuento de ingresos, estos resultan insuficientes cuando la persona deudora se desprende anticipadamente de su patrimonio con fines evasivos.

La ausencia de una prohibición expresa de la enajenación de bienes con finalidad de evasión alimentaria limita la capacidad de las autoridades familiares para actuar de manera preventiva y oportuna, obligando a las personas acreedoras de alimentos a iniciar procedimientos largos y complejos para combatir actos fraudulentos, lo cual resulta especialmente gravoso cuando se trata de menores de edad o personas con discapacidad que requieren alimentos de manera inmediata.

Por ello, es importante la incorporación en el Código Familiar del Estado de Michoacán de la prohibición expresa para la enajenación de bienes por parte de deudores alimentarios, cuando dicha conducta tenga como finalidad evadir el cumplimiento de la obligación alimentaria, resultando necesario para garantizar la protección efectiva del derecho humano a los alimentos y, así asegurar la prevalencia del interés superior del menor y la protección de personas en situación de dependencia.



**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA  
TAFOLLA**



La prohibición expresa de la enajenación de bienes permitirá a las autoridades familiares adoptar medidas preventivas y cautelares eficaces para salvaguardar el patrimonio del deudor alimentario y asegurar el cumplimiento de la pensión alimenticia.

Asimismo, la reforma enviará un mensaje claro de que el Estado de Michoacán no tolera conductas patrimoniales destinadas a evadir responsabilidades familiares, reafirmando su compromiso con la protección de los derechos de menores, personas con discapacidad y dependientes económicos.

La enajenación de bienes realizada por personas deudoras alimentarias con el propósito de evadir el cumplimiento de la obligación de proporcionar pensión alimenticia constituye una conducta grave que vulnera derechos humanos fundamentales.

Por lo que, es necesaria la incorporación en el Código Familiar del Estado de Michoacán de una prohibición expresa de dicha conducta, como una medida eficaz para garantizar el derecho a los alimentos, proteger a los sectores vulnerables y fortalecer el sistema de justicia familiar en la entidad.

<b>CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</b>	
<b>REDACCIÓN ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA DE REDACCIÓN</b>
Artículo 465. Toda persona a quien por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le fueren solicitados.	Artículo 465...
Artículo 466. Para hacer cumplir lo anterior, el juez de instrucción tiene la facultad de apercibir y aplicar los medios de apremio previstos por esta ley, a las entidades o dependencias, instituciones públicas o privadas y	<b>Artículo 466 ...</b>



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA  
TAFOLLA



<p>demás particulares, en caso de que no rindan los informes respectivos, dentro del plazo de tres días hábiles; de la misma forma, responderán solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que se causen al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.</p> <p>Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.</p> <p>La empresa, dependencia o lugar donde labore el deudor alimentario realizará los descuentos respectivos directo de su nómina para cubrir las pensiones alimentarias adeudadas. Aquellas empresas que no cumplan con esta disposición estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 182 del Código Penal para el Estado de Michoacán.</p> <p>El deudor alimentario deberá informar de inmediato al juez y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, el domicilio y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad. En tanto no se cumpla con el pago total de la pensión alimentaria correspondiente y el total</p>	<p>Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar, <b>disimular o enajenar</b> sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.</p> <p>La empresa, dependencia o lugar donde labore el deudor alimentario realizará los descuentos respectivos directo de su nómina para cubrir las pensiones alimentarias adeudadas. Aquellas empresas que no cumplan con esta disposición, <b>o las personas que auxilien en la enajenación de bienes del deudor alimentista</b> estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 182 del Código Penal para el Estado de Michoacán.</p> <p>...</p>
--	---





DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA  
TAFOLLA



del adeudo retroactivo, el deudor no podrá solicitar cambio de guarda y custodia ni pérdida de patria potestad.	
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma el segundo y tercer párrafo del artículo 466, del Código Familiar Para el Estado de Michoacán de Ocampo.

#### Artículo 466 ...

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar, **disimular o enajenar** sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

La empresa, dependencia o lugar donde labore el deudor alimentario realizará los descuentos respectivos directo de su nómina para cubrir las pensiones alimentarias adeudadas. Aquellas empresas que no cumplan con esta disposición, **o las personas que auxilien en la enajenación de bienes del deudor alimentista** estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 182 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

...



**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA  
TAFOLLA**



## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 18 días del mes de febrero del año 2026.

**ATENTAMENTE**

**CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA  
DIPUTADO LOCAL**

La firma que obra en la presente foja corresponde a la iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual, se reforma el segundo y tercer párrafo del artículo 466, del Código Familiar Para el Estado de Michoacán de Ocampo.